

Señor (a)
Juez Circuito Bogotá (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Ruth Imelda Vallejo España
Accionado: Comité Nacional De Cafeteros - Ministro De Hacienda José Antonio Ocampo Gaviria.

Ruth Imelda Vallejo España , identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.088.729.275, con domicilio en la Ciudad de Samaniego (Nariño), actuando en mi calidad de **Representante Municipal del Comité Municipal de Cafeteros de Samaniego - Nariño**, por medio del presente acudo ante este despacho en ejercicio de la **Acción de Tutela** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, y dirigida contra el **Comité Nacional de Cafeteros y el Ministro de Hacienda José Antonio Ocampo Gaviria** y/o quien haga sus veces, en amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de participación democrática de elegir, de acuerdo con los siguientes:

I. Hechos

1. El día 31 de enero de 2023 el Comité Nacional, órgano interno de la Federación Nacional de Cafeteros se reunió y formulo la convocatoria para la elección de Gerente General, describiendo el perfil y los requisitos profesionales que debería cumplir la persona que ejerza dicho cargo (Resolución 01 de 2023).
2. El 23 de febrero de 2023 se cerró el proceso para la recepción de hojas de vida de aspirantes para el cargo de Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros. Se recibieron por parte del Comité Directivo, otro órgano interno de la citada agremiación, un total de 45 hojas de vida.
3. El 8 de marzo de 2023 se reunió el Comité Directivo, quien después de analizar entre las 45 hojas de vida que cumplían con los requisitos técnicos y profesionales para ejercer el cargo, seleccionó por votación de sus miembros a siete candidatos para ser presentados al Comité Nacional: Felipe Robayo, César Echeverry, German Bahamón, Luis Fernando Mejía, Mauricio Velásquez, Sandra Morelli, Santiago Pardo.

4. El 16 de marzo se reunieron el Comité Nacional y el Comité Directivo para elegir la terna de entre los siete nombres presentados por el Comité Directivo. Durante este comité se conformaron dos ternas alternativas por parte de los miembros cafeteros del comité directivo, una apoyada por un grupo de 10 comités departamentales: Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Valle, Quindío, Boyacá, Santander, Cesar-Guajira y Magdalena, en la que se incluía a Felipe Robayo y otra apoyada por un grupo de cinco comités departamentales (Risaralda, Caldas, Cundinamarca, Antioquia y Norte de Santander), que incluía a Santiago Pardo, ambas ternas tenían en común a German Bahamón y Sandra Morelli.
5. En el momento en que el Ministro de Hacienda a nombre del Gobierno iba a votar, se excusó diciendo que recibió una llamada de Presidencia y como consecuencia de ello la reunión finalizó y se acordó postergar la decisión para el 23 de marzo de 2023.
6. El 23 de marzo de 2023 se inició la reunión y el Ministro de Hacienda Ocampo planteó al Comité Nacional explícitamente que Felipe Robayo no podía ir en la terna (dijo, además, que esto estaba concertado con el presidente), en clara violación del derecho fundamental que tiene todo colombiano de elegir y ser elegido y desconociendo el principio constitucional de una democracia participativa.
7. La razón esbozada por el ministro para solicitar la exclusión de Felipe Robayo de la conformación de la terna fue la de que "*no unía al gremio*", ello desconociendo que al citado aspirante lo respaldaba el grupo de los 10 comités departamentales, que representan el 70% de los cafeteros del país y que en los procesos democráticos son las mayorías las que determinan la unión del gremio y no un concepto subjetivo del ministro. Sin embargo, decidió proceder a pesar de que el grupo de los 10 se abstuvo de participar en cualquier votación para elegir la terna.
8. Con ocasión de la decisión indicada en numeral anterior por parte del ministro Ocampo el grupo de los 10 representantes departamentales se abstuvo de participar en cualquier votación para elegir la terna.
9. Sin la presencia de los 10 delegados del comité directivo, quienes inconformes por la decisión del Ministro de Hacienda, decidieron no participar del proceso, el alto funcionario del Gobierno procedió a hacer uso, por primera vez en 96 años de historia del Gremio, el poder de veto que está contemplado en los estatutos Capítulo VII, Parágrafo que establece:

Capítulo VII, Parágrafo. El Ministro de Hacienda y Crédito Público tendrá tantos votos cuanto sean necesarios para equilibrar el poder de voto entre los representantes del Gobierno Nacional y los representantes de los productores de café. Cuando ocurran empates el votarse una medida, los dirimirá el presidente de la República.

10. En efecto, al contar con cinco votos de los restantes integrantes del comité directivo, y tres votos de los representantes del Gobierno que estaban presentes (Ministerio de Hacienda, Ministra de Agricultura y vice ministro de Comercio) el ministro recurrió al veto indicado en artículo de los estatutos señalado en numeral anterior para, constituir las dos terceras partes que requería la decisión para su aprobación en el Comité Nacional de Cafeteros.
11. La abstención del grupo de 10 integrantes del comité directivo de participar internamente en la deliberación y designación de la terna que posteriormente se sometería a la votación dentro del Comité Nacional, impidió que en el seno de aquella instancia se cumpliera como el literal D del artículo 24 de los estatutos de la federación que exige que la elaboración de la terna debe ser en conjunto con el comité directivo.
12. La elección del nuevo gerente general de la Federación Nacional de Cafeteros se realizaría en un congreso extraordinario que se reunirá el día 27 de abril 2023.
13. La accionante en el presente asunto hace parte del Comité Directivo Municipal de Cafeteros de Samaniego - Nariño, órgano que hace parte del Comité Directivo Departamental, el cual internamente decidió respaldar la aspiración del miembro Felipe Robayo y de que este ciudadano fuera incluido dentro de la terna que posteriormente sería presentada a deliberación conjunta con el Comité Nacional el día 23 de marzo 2023.

II. Fundamentos de la violación

1. Exigencia estatutaria de dos entes para elaboración de terna de aspirantes a gerencia general.

Sea lo primero precisar que el proceso de elección del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros es democrático e involucra tres instancias decisorias del gremio: el Comité Directivo, el Comité Nacional y el Congreso Cafetero.

A continuación, se describen estas tres instancias:

14. El Comité Directivo, compuesto por los representantes de los cafeteros de los 15 comités departamentales, (Antioquia, Boyacá, Cesar-Guajira, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío Risaralda, Santander, Tolima y Valle).

15. El Comité Nacional compuesto por los 15 miembros cafeteros del Comité Directivo, más cuatro miembros del Gobierno Nacional, que son: el Ministro de Hacienda y Crédito Público, la Ministra de Agricultura, el Ministro de Comercio y Turismo y el jefe del Departamento Nacional de Planeación.

El Comité Nacional y el Comité Directivo de manera conjunta seleccionan la terna que se le presenta al Congreso Cafetero, que es la máxima instancia dentro del gremio.

16. El Congreso cafetero este compuesto por 6 miembros de los Comités Departamentales de cada departamento, que suman 90 en total, y es el órgano que elige al Gerente General

La Federación Nacional de Cafeteros, se rige por unos estatutos en cuyo artículo 24 del capítulo VII, se determinan las funciones del órgano denominado Comité Nacional de Cafeteros, el cual en su literal d), se refiere a la elaboración de la terna para la elección del gerente. Dicha norma establece:

"Serán funciones del Comité Nacional de Cafeteros, además de las establecidas en la ley y en el Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café vigente, las siguientes:

d) Elaborar, con voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y en conjunto con el Comité Directivo, la terna para la elección de Gerente General y enviarla al Congreso Nacional de Cafeteros".

Este artículo 24 de los estatutos tiene como finalidad la preservación de la autonomía de la Federación para su autodeterminación, al tratarse de un gremio privado. En efecto, si bien le da participación al Gobierno en la decisión, lo condiciona a que logre el voto favorable de dos terceras partes del Comité Nacional y lo condiciona a que la terna haya sido aprobada también por el comité directivo, asegurando que los miembros cafeteros (que son quienes conforman el Comité Directivo) tiene tanto poder como para equiparar la decisión que se tome en el Comité Nacional, lo cual en últimas obliga al Gobierno y a los cafeteros a llegar a una decisión de consenso o concertada, limitando que una de las

partes le imponga a la otra la decisión de conformar la terna de manera unilateral o arbitraria. El Y copulativo referido en el literal d, por tanto, tiene una razón de ser de estar en los estatutos, como lo es la de proteger la autonomía de los cafeteros para elegir a un gerente, que cuente con el apoyo de la mayoría del Comité Directivo.

En el presente asunto se observa que 10 integrantes del Comité Directivo (la mayoría) se abstuvieron, con ocasión de la decisión del ministro de hacienda de no avalar la designación del aspirante Felipe Robayo, de participar en conjunto con el Comité Nacional del proceso cuyo fin era la elaboración de la terna para la elección del gerente general; es decir que **en la elaboración de dicha terna únicamente participo el Comité Nacional**. La designación así realizada violo la exigencia requerida por los estatutos de la federación que establecen que en la elaboración de la terna debe concurrir también el comité directivo, y por tanto en el presente asunto se generó un vicio de nulidad.

Es importante señalar que el literal d del artículo 24 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros exige el cumplimiento de dos hechos, uno, el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Comité Nacional, y dos, **que debe hacerse en conjunto con el Comité Directivo de la referida institución**. Es decir que la conjunción y referida, reiteramos, tiene carácter copulativo y por tanto para la validez de la designación de la terna para enviar al congreso cafetero, ambos requisitos deben ser objeto de cumplimiento.

2. Mecanismo de veto. Teleología

En virtud de la abstención de los diez integrantes del Comité directivo en el proceso de elaboración de la terna y como consecuencia de ello la imposibilidad del cumplimiento de las 2/3 exigidas en los estatutos para tales efectos, el ministro de hacienda utilizó, por primera vez en 96 años de historia del Gremio el poder de veto que está contemplado en los estatutos Capítulo VII, Parágrafo, que al respecto indica:

Capítulo VII, Parágrafo. El Ministro de Hacienda y Crédito Público tendrá tantos votos cuanto sean necesarios para equilibrar el poder de voto entre los representantes del Gobierno Nacional y los representantes de los productores de café. Cuando ocurran empates el votarse una medida, los dirimirá el presidente de la República.

En efecto, al contar con los cinco votos restantes del Comité Directivo, y de tres votos de los representantes del Gobierno que estaban presentes (Ministerio de Hacienda, Ministra de Agricultura y vice ministro de Comercio) el ministro recurrió al veto para constituir las dos terceras partes que requería la decisión para su aprobación en el Comité Nacional de Cafeteros.

Al respecto, los estatutos establecen una regla para la elección de la terna para Gerente General, distinta de las reglas utilizadas para cualquier otra decisión que se tome con la participación del Comité Nacional, es decir con la participación de los representantes del Gobierno.

En efecto, para cualquier otra decisión en la que interviene el Comité Nacional, diferente de la elección de la terna, la regla de votación que se aplica es la que se está descrita en el Capítulo VII, parágrafo, la cual le otorga al Ministro de Hacienda el poder de veto, al equiparar sus votos a todos los votos de los representantes cafeteros. En estos casos los estatutos reglamentan la relación entre la Federación y el Gobierno en los asuntos de manejo del Fondo Nacional del Café, un fondo de dineros públicos, donde debe prevalecer la opinión del Gobierno frente a la Federación, en el momento en que se presente una diferencia, de ahí el poder de veto que otorga el parágrafo del Capítulo VII.

El factor vinculante entre el gobierno nacional y federación de cafeteros lo consagra el artículo 20 de los estatutos, el cual establece que *"El Comité Nacional de Cafeteros estará conformado por los miembros acreditados por el Gobierno Nacional en virtud del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café"*. **Por tal razón la facultad al ministro referida al equiparamiento de votos, procede únicamente de los asuntos derivados del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café**, es decir que el ministro se extralimito en sus funciones haciendo uso del poder de veto en una situación totalmente ajena a la referida, y que tiene que ver con la decisión del alto funcionario de (ante la abstención de la mayoría de los miembros del comité directivo en el proceso de elaboración de la terna para gerente general), proceder para lograr este fin, a equiparar los votos acudiendo para ello a la minoría restante del comité directivo (5 miembros) y a otros dos entes estatales (Ministerio Agricultura y el de Comercio Exterior).

En cuanto a lo acontecido el 23 de marzo de 2023, como respuesta a la imposición del ministro Ocampo de que no se podía incluir el nombre de Felipe Robayo en la terna, 10 de los 15 miembros del Comité directivo se abstuvieron de votar desarmando cualquier quórum decisorio al interior de ese cuerpo y ocasionando que la conformación de la terna se diera solo al interior del Comité Nacional donde el ministro logró las dos terceras partes recurriendo al poder de veto (capítulo VII, parágrafo). Hay por lo tanto una violación de los estatutos y una violación al derecho del Comité Directivo de participar en la elaboración de la terna para la elección de su gerente gremial.

Adicionalmente, es importante señalar que el Congreso Cafetero (citado para el próximo 27 de abril de 2027, tiene como función de acuerdo con el artículo 18, h):

Son funciones principales del Congreso Nacional de Cafeteros:

h) *Elegir al Gerente General de la Federación, de terna elaborada por el Comité Nacional de Cafeteros y el Comité Directivo* (Negrillas del suscrito)

Sin embargo, debido a que, como se señaló arriba, no se tomó ninguna decisión por parte del Comité Directivo dado que el grupo de los 10 se abstuvo de votar, el Congreso no se podrá reunir hasta tanto no le pasen una terna elaborada conjuntamente por el Comité Nacional y el Comité Directivo.

III. Derechos violados

1. Debido proceso

Artículo 29 Constitución Nacional: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso es un conjunto de principios inherentes al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

La Corte Constitucional se ha encargado de explicarlo de la siguiente manera. "el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (C 034 – 2014).

Es pertinente indicar que el debido proceso es aplicable de igual manera a las entidades de derecho privado, toda vez que la exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

Frente a la aplicabilidad del debido proceso en relación a entes del derecho privado la Corte Constitucional ha dicho que "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos

parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales” (T 694 – 2013).

No obstante lo anterior, es pertinente señalar también que, si bien la Federación Nacional de Cafeteros es un ente sujeto a las reglas del derecho privado, cuenta dentro de sus órganos de dirección interna con participación de entidades del orden público, mas exactamente los Ministerios de Hacienda, Comercio y Agricultura, así como del Departamento Nacional de Planeación, quienes hacen parte del denominado por los estatutos de la entidad como Comité Nacional. De hecho lo que hace procedente la presentación de esta acción es la decisión del Ministro Hacienda de elaborar la terna para elección de gerente general sin contar con la requerida y exigida participación del Comité Directivo.

Por todo lo anterior se concluye que se violó el debido proceso en razón de haberse tomado por parte del ministro de Hacienda una decisión contraria a los procedimientos previstos en los estatutos de la Federación de Cafeteros para la elaboración de la terna a someter, que exigía una mayoría compuesta de dos entes **y la misma se aprobó con la sola decisión de uno de ellos, en este caso del Comité Nacional.**

2. Derecho de participación.

Artículo 40 Constitución Nacional. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. **Elegir** y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y **otras formas de participación democrática.** (Negrillas del suscrito).

El derecho a la participación se encuentra previsto en la Constitución para todos los colombianos como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho. Asimismo, se deriva de disposiciones como el artículo 2º de la Carta, conforme al cual, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Como puede observarse en esto último, el derecho a la participación trasciende la esfera de lo público, regulando también asuntos surgidos en los marcos de las entidades privadas, concibiéndose así la participación de un modo amplio, buscando ello como propósito el que el individuo adquiera con el acto de participar, una conciencia de sí mismo y de su pertenencia a un grupo o comunidad. La participación, así entendida,

únicamente exige la necesidad de decidir sobre situaciones que tenga impactos o afectación sobre la sociedad.

En relación al derecho constitucional de elegir, la Corte Constitucional ha expresado que su violación se constituye:

*“Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. **Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo.** Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución”.* Sentencia T-232/14.

Así las cosas en el presente asunto se observa que la decisión del ministro Ocampo y del Comité Nacional, de elaborar sin la participación del comité directivo la terna para elección del gerente general por parte del congreso cafetero, viola flagrantemente el derecho de participación que establece la Constitución, y que también procede para este tipo de organismos.

En este caso al no permitir la participación del grupo de los 10 integrantes del comité Directivo que promovían la postura de que Felipe Robayo estuviera en la terna, se les violenta a estos miembros su derecho a participar. Importante indicar también que estos 10 miembros a su vez conforman la mayoría del Comité Directivo que no votó.

3. Derecho de Asociación

Artículo 38 Constitución Política. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Con la decisión del Ministro de Hacienda al interior del comité Nacional de Cafetero, se violó el derecho de asociación, en tanto que la Federación de Cafeteros es una entidad privada, que tiene unas particularidades porque maneja fondos públicos, pero que en todo caso está protegida por el derecho de asociación y en este caso el Gobierno, en cabeza del ministro de hacienda se está metiendo en el corazón del derecho de asociación al imponer una terna utilizando de manera arbitraria su poder de veto en el Comité

Nacional, poder que excede y las facultades para las cuales le fue concedido, esto es exclusivamente aquellas relacionadas con el manejo del Fondo Nacional del Café.

Por lo anterior, la decisión es nula y se debe convocar de nuevo el Comité Nacional y al Comité Directivo para subsanar las fallas constitucionales y procedimentales y volver a elegir una terna a partir de los siete candidatos que ya fueron elegidos por el Comité Directivo en su sesión del 8 de marzo de 2023.

IV. Procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En el presente asunto se tiene que efectivamente existe otro mecanismo principal de orden civil por medio del cual podría solicitarse la protección de los derechos invocados y vulnerados por el comité Nacional de Cafeteros como órgano directivo de un ente privado y el Ministro de Hacienda José Antonio Ocampo; **no obstante es pertinente indicar que el comité Nacional cito al Congreso Nacional de Cafeteros para el día 27 de abril del presente año, lo que indica que debido a la proximidad del evento, y el promedio de tiempo que conllevaría el desarrollo de la acción principal, esta resulte ineficaz para la protección invocada.**

Adicionalmente la decisión se debe tomar antes de la elección del Gerente por parte del Congreso Cafetero extraordinario que está programada para el próximo 27 de abril de 2023. Por lo tanto, aun cuando se interpondrá una acción civil con posterioridad, se interpone la tutela para evitar un perjuicio irreparable como lo sería la elección del gerente con esa terna que viola los estatutos. Impugnar esa decisión una vez tomada la decisión por parte del Congreso generaría mucho traumatismo para el gremio y podría ocasionar una división irreparable en el gremio.

V. Legitimación

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por si misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

En el presente caso se observa que la acción de tutela no esta siendo presentada directamente por el ciudadano Felipe Robayo, quien es la persona directa e inicialmente afectada con la decisión del Ministro de Hacienda José Antonio Ocampo; no obstante la aquí accionante también tiene un interés y una legitimidad para actuar, ello en virtud de que hace parte de un órgano perteneciente a la Federación Nacional de Cafeteros, cual es el Comité Municipal del Samaniego, que a su vez hace parte del Comité Directivo Departamental Nariño.

Como aquí antes quedo anotado el comité directivo Departamental Nariño hizo parte del grupo de los 10 comités que incluyeron en la terna al ciudadano y aspirante Felipe Robayo, y de igual manera de los que decidió abstenerse de participar del proceso de deliberación y designación de la terna, una vez el referido ciudadano fue excluido por parte del comité nacional y el Ministro de Hacienda, razón que permite afirmar que la accionante esta siendo objeto de violación en su derecho a elegir, y a participar en los escenarios decisorios dentro del gremio.

El derecho a la participación de la accionante se traduce en que esta siendo tomada una decisión que tiene afectación directa sobre sus intereses, toda vez que la misma excluye de la posibilidad de aspirar a un cargo cuyas funciones y determinaciones tendrán implicancia sobre temas en los cuales la accionante tiene un interés directo en su condición de integrante y además Representante Municipal de un Comité Cafetero, agremiado en la Federación Nacional de Cafeteros del país.

VI. Pretensiones

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) en razón a que han sido violados por parte de la Comisión Nacional de Cafeteros y el Ministro De Hacienda José Antonio Ocampo, en tal virtud solicito:

Primero. Tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, participación ciudadana, elegir y ser elegido previstos en la Constitución Nacional y en su preámbulo.

Segundo. Se ordene en el término que este despacho determine, que se reúnan de manera conjunta el Comité Nacional y el Comité Directivo para efectos de deliberar y realizar el proceso de designación de la terna de aspirante a Gerente, que sería dada al Congreso de la Federación Nacional de Cafeteros para la respectiva escogencia.

Tercero. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene la suspensión de manera inmediata de la elección del gerente general, convocada para el próximo 27 de abril de 2023, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

VII. Solicitud de Medida Provisional

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como

consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En virtud de lo anterior, y en relación con el caso concreto, se observa que la proximidad de la realización del Congreso Cafetero y su finalidad de elegir al próximo gerente de la federación, y habida cuenta de la vulneración de derechos fundamentales aquí indicados, consideramos que la orden de suspender el proceso de elección del gerente general es plenamente viable, habida cuenta de la posibilidad de que sea elegido un gerente con violación del debido proceso y el procedimiento indicado en los estatutos de la Federación Nacional de cafeteros que regulan lo atinente a la elección de dicho cargo.

VIII. Pruebas

Solicito se tengan como tales:

1. Resolución 01 de febrero del 2023 expedida por la Federación Nacional de Cafeteros, por medio de la cual se convoca y establecen requisitos y el perfil para aspirar a la Gerencia del gremio.
2. Carnet expedido por la Federación Nacional de Cafeteros - comité Municipal Samaniego – Nariño, por medio del cual se acredita la condición de integrante del gremio de la accionante.

Oficios

Al Comité Directivo de la Federación Nacional de Cafeteros para efectos de:

1. Expida certificación que acredite que el ciudadano Felipe Robayo fue designado dentro del grupo de 7 personas cuyas hojas de vida fueron objeto de selección
2. Acreditar que este ente no participo conjuntamente con el Comité Nacional, por la abstención de la mayoría de los comités Departamentales (10 en total), en el proceso de designación de la terna que sería presentada al Congreso Nacional de Cafeteros.

Se oficie al Comité Nacional para efectos de:

1. Acreditar que esta entidad acudió al mecanismo estipulado en el parágrafo del capítulo VII de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros (poder de veto).
2. Acreditar que esta entidad a través del Ministro de Hacienda procedió a no tener en cuenta a Felipe Robayo en su aspiración a la gerencia de la Federación Nacional de Cafeteros.

IX. Competencia

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

3. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

X. Juramento

Manifiesto señor (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

XI. Anexos

Anexar y enunciar los documentos aportados como prueba.

XII. Notificaciones.

Recibiré notificación al correo electrónico jorgereales1978@gmail.com

De usted Señor Juez;

Atentamente,



Ruth Imelda Vallejo España
C.C. 1.088.729.275

